

Expediente: 1803/06

Carátula: **ZAQUILAN NORMA LUCIA C/ SMG LIFE CIA. DE SEGUROS Y RETIRO S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ORIGENES A.F.J.P., -DEMANDADO**

90000000000 - **ORIGENES A. F. J. P.- S.A., -DEMANDADO**

20385103841 - **PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE RETIRO S.A (HOY SMG LIFE), -DEMANDADO**

27258621595 - **ZAQUILAN, NORMA LUCIA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1803/06



H103214200438

JUICIO: "ZAQUILAN NORMA LUCIA c/ SMG LIFE CIA. DE SEGUROS Y RETIRO S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 1803/06

S. M. de Tucumán, diciembre de 2022

Y VISTO: El recurso de apelación deducido el 22/06/2022 por el letrado apoderado de la demandada en contra de la sentencia N° 266 del 06/06/2022 dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Trabajo de la Ila. Nominación, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 22/06/2022 la representación letrada de la parte demandada a cargo de Gonzalo Molina, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia N° 266 del 06/06/2022, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Trabajo de la Ila. Nominación, mediante la cual se rechaza el planteo de caducidad de instancia deducido por su parte el 30/12/2020.

Que, concedido el recurso mediante providencia de fecha 24/06/2022, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 25/07/2022.

Que, por decreto de fecha 27/07/2022 se tienen por presentados los agravios y se ordena correr vista de ellos a la actora, siendo contestados el 17/08/2022 por su letrado apoderado.

Que, en igual fecha se ordena la elevación del juicio a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y; radicados los autos en esta Sala I, el 26/08/2022 se pone en conocimiento de las partes de la integración del tribunal formado por los Sres. vocales Adrian M. Diaz Critelli y Maria del Carmen Dominguez, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente. A continuación, el Sr. vocal preopinante Adrian M. Diaz Critelli se inhibe de entender en la presente causa (art. 16 inc. 3 del CPCC ley 6176, supletorio).

Que, el 09/09/2022 se pone en conocimiento de las partes que resultó sorteada la Sra. vocal Graciela Beatriz Corai, para entender en la presente causa como vocal preopinante.

Que, el 11/10/2022 se remiten los autos a la Sra. Fiscal de Cámara, quien dictamina el 08/11/2022.

Que, por proveído de fecha 23/11/2022 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. vocal preopinante Graciela Beatriz Corai:

1.- El recurso de apelación deducido el 22/06/2022 cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento con aplicación supletoria de la ley N° 6176, conforme art. 824 de ley N° 9531.

2.- Las facultades del Tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.1.- Se agravia el recurrente porque considera que el juez a-quo realiza una incorrecta apreciación de los actos impulsorios del proceso.

En efecto, expresa que se equivoca al concebir como último acto impulsorio el de fecha 19/09/2014 cuando este fue realizado de oficio por el juzgado y no por las partes. Que -según entiende- los únicos actos aptos para ser considerados de impulso son aquellos provenientes de las partes y no del órgano jurisdiccional, por lo que aduce que el último acto de impulso procesal en la causa fue en junio de 2011.

A más de lo anterior, señala que el rechazo de su planteo de caducidad se funda en la suspensión de los plazos procesales a causa de la incompatibilidad de la letrada apoderada de la parte actora, conforme lo prevé el art. 67 CPCCT, supletorio al fuero. Sobre ello, argumenta que la propia sentencia reconoce que el juzgado debió suspender de oficio los plazos procesales cuando la oficina de Oficiales Notificadores informó que no pudo llevarse a cabo la notificación a la parte actora por encontrarse inactiva la casilla de notificaciones de su letrada apoderada desde el 10/09/2015. De ahí que, como recaía en el juez la facultad para suspender los plazos procesales y no lo hizo, no puede ahora perjudicar a su parte a través del rechazo de su planteo de caducidad.

Por otro lado, sostiene que la designación como funcionaria pública de la letrada apoderada de la actora no fue un hecho público y notorio, como lo entiende el magistrado; sino que la actora era la única que podía saber acerca de tal designación y procurarse entonces una nueva defensa, lo que no sucedió en autos. De modo que, concluye, es absurdo resolver que la suspensión de los plazos procesales sucedió de pleno derecho.

Por último, asevera que la resolución puesta en crisis incurre en arbitrariedad manifiesta en la medida en que -según entiende- la suspensión de los plazos procesales habría operado de todas maneras con posterioridad a la caducidad de la instancia ya fenecida entre el 2011 y el 2014.

En definitiva, se agravia de la sentencia que, a más de rechazar la caducidad de la instancia, dispone el pase inmediato de los autos para el dictado de la sentencia definitiva. Por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare la caducidad de la instancia, con expresa imposición de costas a la contraria.

2.2.- Como contrapartida, al contestar los agravios, la actora manifiesta que es correcta la valoración efectuada por el juez de trámite que tutela su derecho de defensa. Esto, en virtud de que su parte se encontraba en un estado de total indefensión hasta tanto no se la notificara en su domicilio real a fin de que se apersonara con nuevo letrado apoderado, pues dicha notificación era la vía adecuada para enterarse de la situación procesal de la causa y de la necesidad de buscar una nueva representación.

3.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación deducido por el demandado, considero oportuno el relato de las constancias de la presente causa, ante el tenor de los argumentos expuesto por las partes. Así, por razones de brevedad, comenzaré por relatar las actuaciones desde el día 08/06/2011 (fs.148), fecha en que se celebró la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL.

De hecho, celebrada la audiencia sin acuerdo de partes, se proveyeron las pruebas ofrecidas oportunamente.

Luego, el 02/02/2011 renuncia a su mandato la letrada apoderada de la parte actora, Maria Carolina Ballesteros; a lo que, el 30/05/2011 se apersona su nueva letrada apoderada, Mariana Capilla. Dicha intervención es proveída mediante decreto de fecha 09/06/2011.

A continuación, el 04/08/2011 la actora solicita que se proceda a la designación de un nuevo perito contador con fundamento en que la renuncia del perito sorteado fue presentada una vez vencido el período probatorio. Dicha petición fue rechazada mediante providencia de fecha 11/08/2011.

Seguidamente, el 03/11/2011 la parte actora peticiona que se realice el informe del Actuario dispuesto por el art. 101 y concordantes del CPL; lo que es admitido y ordenado mediante decreto del 15/11/2011.

El 09/04/2012 se produce el informe mencionado y, por proveído de igual fecha se ordena poner los autos en la oficina para el alegato de las partes, siendo esto notificado el 08/05/2012. En fecha 21/05/2012 alega la parte demandada.

Posteriormente, por decreto del 14/08/2013 se tiene por presentado el alegato de la parte demandada y por decaído el derecho para alegar de la parte actora; ordenándose la elevación de los autos a la Excma. Cámara del Trabajo que por turno corresponda para el dictado de la sentencia definitiva, lo que es cumplido el 20/02/2014, según surge del cargo actuarial que obra a la vista.

Radicados los autos en el tribunal superior, el 20/02/2014 se ordena su devolución al juzgado de origen para su debida recaratulación y para el libramiento de un oficio al Juzgado Civil y Comercial Común VI Nominación, a fin de que este último remita la documentación original faltante de la presente causa.

Devueltos los autos al juzgado de trámite, el 19/09/2014 se provee la recepción de la documentación original y se la reserva en caja fuerte del juzgado.

El 06/09/2017, ante la solicitud de la parte demandada, se tiene por extraído el expediente del archivo y se notifica de esto al demandado el 12/09/2017. Por el contrario, el 13/09/2017 la oficina de casilleros de notificaciones informa que la notificación dirigida a la parte actora no pudo realizarse por cuanto la casilla de notificaciones de su letrada apoderada se encuentra inactiva desde el 10/09/2015, lo que se tiene presente y se pone a conocimiento de las partes, conforme al proveído de fecha 13/09/2017, notificado a la oficina el día 18/09/2017.

En lo que sigue, el 30/12/2020 el letrado apoderado de la parte demandada deduce el planteo de caducidad de la instancia.

Al resolverse el planteo en fecha 06/06/2022, el juez A-quo se pronuncia a favor de su rechazo considerando, en resumidas cuentas, lo siguiente: a) que desde junio del 2011 en adelante se verificaron actos susceptibles de ser calificados como de impulso procesal, provenientes de las partes y del juzgado. De ahí que el último acto impulsorio fue el proveído de fecha 19/09/2014; b) que los plazos procesales se suspendieron de pleno derecho el 04/07/2015, como resultado de la incompatibilidad de la letrada apoderada de la parte actora generada por su asunción como funcionaria judicial (art. 67 CPCCT, supletorio al fuero); reabriéndose estos el día 11/05/2021, con el apersonamiento de la nueva letrada patrocinante de la actora; c) que el plazo de inactividad se extendió desde el 20/09/2014 (día siguiente al último acto impulsorio) hasta el 04/07/2015 (suspensión de los términos procesales), sin que opere el plazo de un año exigido por el art. 40 del CPL como presupuesto para la caducidad de la instancia; d) que el planteo de la perención fue presentado el 30/12/2020, cuando los plazos procesales se encontraban aún suspendidos.

Relatados como queda el estado de los presentes autos, anticipo mi voto en el sentido de que corresponde rechazar el presente recurso de apelación, en base a los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, comparto el pronunciamiento del judicante acerca de que, con posterioridad a la fecha indicada por el apelante como último acto impulsorio (junio de 2011), sucedieron actos procesales con virtualidad suficiente para lograr el avance del proceso.

Adviértase que, para la determinación del carácter impulsorio del acto procesal, es fundamental observar si este posee la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa. En esta tarea, “*no obsta a tal razonamiento que no se logre el real avance del trámite, sino que lo sustancial es la virtualidad del acto para innovar sobre la relación procesal y provocar una situación distinta de la hasta entonces existente entre las partes*” (Cámara del Trabajo, Sala 5, “Paz Miguel Ángel y otros vs. Tecotex SACIFIA s/ Enfermedad o accidente profesional”, Sentencia N° 81 del 14/05/2012, Registro 00031770).

A su vez, se comprende que “*actos impulsorios son aquellos que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal, que es la sentencia. Tales actos, idóneos para instar el procedimiento, deben tender a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido que se trate. Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran*” (Cód. Proc. Civ. Y Com. De Tuc. Comentado, Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, T I-A, pág. 753/754).

Para resolver el caso se debe partir de la premisa según la cual la perención de la instancia es excepcional porque entraña un modo anormal de terminación del proceso y, por el principio de conservación del mismo, esta debe interpretarse restrictivamente, analizando los actos interruptivos de forma amplia. Es decir que en caso de duda ha de entenderse que la diligencia es impulsiva (art. 203 *in fine* CPCCT ley 6176, de aplicación supletoria).

En este contexto, deviene notablemente improcedente el argumento del recurrente acerca de que los actos impulsorios son exclusivamente aquellos provenientes de las partes. El art. 203 CPCCT, supletorio al fuero, prevé expresamente en su parte final que el cómputo para la perención comenzará a correr “*desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*”. De modo que también son impulsorios los actos efectuados por el órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio del análisis precedente, resulta fundamental puntualizar que en el sistema procesal local (art. 207 CPCCT, supletorio al fuero), cuando los términos previstos por la norma para la caducidad de instancia se han cumplido y los sujetos del proceso o el juzgado realizan actos impulsorios, la caducidad no se produce si la parte contraria los consiente, configurándose el supuesto de subsanación, purga o saneamiento de la instancia en la cual se habían cumplido los requisitos legales para que opere la perención.

Estimo que esto es lo que acontece en el caso por cuanto el accionado acusó tardíamente la caducidad de la instancia fenecida. Nótese que la notificación del proveído de extracción de los autos del archivo de fecha 06/09/2017 fue notificado por cédula en su domicilio constituido el 12/09/2017, conforme lo dispone expresamente el art 153 inc. 8) CPCCT. Luego, la parte demandada plantea tardíamente la caducidad de la instancia principal; pues lo hace el 30/12/2020 cuando ya había pasado, con creces, el quinto día de recibida la notificación de la extracción de los autos, operando de esta forma lapurgade la caducidad cumplida entre el 21/05/2012 y el 14/08/2013.

La notificación de la extracción de los autos del archivo era el acto impulsivo idóneo para hacer avanzar el proceso y, a partir de la no deducción por parte del interesado -en el plazo legal- del correspondiente planteo de perención, se infiere que este último consintió que la instancia continúe, produciéndose entonces el saneamiento de la instancia. Así lo considero.

Sumado a esto, el 04/09/2015 se produjo la suspensión de pleno derecho de los plazos procesales a causa de la designación como funcionaria judicial de la letrada apoderada de la actora, Mariana Capilla, conforme surge de acordada N° 929/15 de la Corte Suprema de Justicia que tengo a la vista. Dicho supuesto se encuentra previsto en el art. 67 CPCCT que establece: *“En caso de muerte, incompatibilidad o incapacidad del apoderado, el trámite del juicio también se suspenderá y se pondrá la circunstancia en conocimiento del poderdante para que, en el término que se le fije, comparezca por sí o designe otro apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía.”*

La ley no exige que la incompatibilidad del apoderado sea de público conocimiento para que los plazos se suspendan (como lo expone el apelante), sino que basta con el sólo acaecimiento de la causal prevista. Su fundamento recae en la necesidad de resguardar a la parte que, por estar imposibilitada de actuar e impulsar el proceso, queda expuesta a la declaración de la caducidad de la instancia. De otro modo, se afectaría la garantía constitucional de la debida defensa y acceso a la jurisdicción.

Este es el criterio sostenido por la jurisprudencia en el tema. A modo de ejemplo, cito la siguiente: *“El desempeño como funcionario judicial supone incompatibilidad con la profesión de abogado, implicando el bloqueo de la matrícula profesional. (arts. 3 y 107 de la Ley N° 6.238). Que tal incompatibilidad supone la suspensión de los plazos por expresa disposición del art. 67 del CPCC, por lo que no se configura en la especie uno de los extremos que requiere el instituto de la caducidad, cual es la existencia de plazos en curso. Se destaca que a partir de la fecha de la designación del letrado como funcionario judicial, el trámite del juicio estuvo suspendido por imperio de la ley y el curso de la perención no se reanudó con la presentación de la nueva apoderada de la parte actora”*.- DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR. (CCCT, Sala 2, Expte N° 3940/15, sentencia N° 201, de fecha 27/04/2022).

Por último, estimo acertada la decisión que resuelve la reapertura automática de los plazos procesales con el nuevo apersonamiento de la letrada patrocinante de la actora, presentado el 11/05/2021. Dicha solución se obtiene al ponderar que, por un lado, el juzgado nunca cursó la notificación ordenada por el art. 67 CPCC a fin de que la actora se apersonara con nueva representación letrada y, por otro, que a través del nuevo apersonamiento cesó la circunstancia que motivó la suspensión de los plazos procesales (falta de representación letrada).

En resumen, considerando que se produjo el saneamiento de la caducidad de la instancia fenecida entre el 21/05/2012 y el 14/08/2013 a partir del consentimiento tácito por parte del demandado sobre el acto impulsorio de extracción de los autos del archivo de fecha 06/09/2017; que los plazos procesales se suspendieron por ministerio de la ley el 04/09/2015 y se reabrieron el 11/05/2021 y; que el planteo de caducidad fue interpuesto por el demandado el 30/12/2020 cuando no existía instancia en curso pasible de perimir dado que los plazos procesales continuaban suspendidos; corresponde confirmar la decisión de primera instancia que rechaza el planteo de perención de la instancia.

Ya para terminar, estimo acertada la parte dispositiva de la sentencia que ordena el pase de los autos para el dictado de la sentencia definitiva. Ocurre que el juez, en su rol de director del proceso (art. 10 y 11 CPL), se encuentra facultado para hacerlo.

Por los fundamentos expuestos, en adhesión al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 18/11/2022, voto por rechazar el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia N° 266 de fecha 06/06/2022 dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Trabajo de la Ila. Nominación, la cual se confirma.

4.- **COSTAS:** Atento al resultado de la cuestión debatida y, en aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas deben imponerse a la parte demandada vencida (art. 107 CPCCT ley N° 6176, de aplicación supletoria al fuero conforme art. 824 ley N° 9531 y art. 49 CPL.).

5.- **HONORARIOS:** Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20, Ley 5480).

Voto de la Sra. Vocal segunda Maria del Carmen Dominguez:

Por compartir los argumentos vertidos por el Vocal primero, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala la de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Integrada al efecto,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el demandado en contra de la sentencia N° 266 del 06/06/2022 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Ila. Nominación, la que se confirma, conforme se considera;

II.- COSTAS, al demandado vencido.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario , con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 28/12/2022

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.